

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: JDC-036/2024

ACTORA: XÓCHITL ITZEL FLORES
OLAVE.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
DE MORENA Y OTROS¹.

MAGISTRADO: GABRIEL HUMBERTO
SEPÚLVEDA RAMÍREZ.

SECRETARIA: CORINA MABEL
VILLEGAS CHAVIRA

Chihuahua, Chihuahua, a cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.²

Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral,³ mediante el cual se: **a)** declara la **improcedencia** del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por Xóchitl Itzel Flores Olave, en contra del *resultado definitivo de la encuesta realizada en el proceso interno de selección de precandidata a Presidente del Municipio de Juárez Chihuahua*; ello, al no cumplir con el principio de definitividad y en consecuencia, se **b) reencauza** a la autoridad competente para que lo conozca y se pronuncie sobre la controversia.

I. ANTECEDENTES

- 1. Proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral 2023-2024, en el cual, entre otras, se llevará a cabo la elección de las personas integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.

¹ Comisión de Encuestas de Morena, Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

² Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil veinticuatro, salvo mención de diferente anualidad.

³ De ahora en adelante, Tribunal.

- 2. Acto impugnado.** El veintisiete de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA, dio a conocer la solicitud de registro aprobado al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, así como presidencias municipales en el estado de Chihuahua para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
- 3. Presentación del medio de impugnación.** El veintinueve de febrero, Xóchitl Itzel Flores Olave, presentó ante este Tribunal, escrito de medio de impugnación en contra de la determinación descrita en el numeral 2 anterior.
- 4. Turno.** Mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó formar el expediente y registrarlo como juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía con la clave **JDC-036/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez para su sustanciación.
- 5. Remisión de medio de impugnación.** A su vez, en el acuerdo precisado anteriormente, la Presidencia ordenó remitir a las autoridades responsables copia certificada del medio de impugnación con la finalidad de dar cumplimiento a lo determinado por los artículos 325, 326 y 328 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.⁴
- 6. Recepción expediente.** En fecha cuatro de marzo, se tuvo por recibido el expediente en que se actúa por la ponencia instructora.
- 7. Circulación de proyecto y convocatoria.** En idéntica fecha, se solicitó a la Secretaría General se circulara proyecto de acuerdo plenario y se convocara a Sesión Privada de Pleno para efecto de resolver lo conducente.

⁴ De ahora en adelante, Ley.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al Pleno de este Tribunal actuando en forma colegiada, ya que en el presente asunto se debe determinar cuál es la vía y autoridad competente para conocer y resolver el medio de impugnación. De ahí que no se trate de un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Resulta aplicable, por analogía, lo sostenido en la Tesis de Jurisprudencia 11/99, de rubro y texto siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR",⁵ que aplicada *mutatis mutandis*, se desprende de la misma, que la facultad originaria para emitir acuerdos, resoluciones y practicar diligencias está conferida al Pleno como órgano colegiado, **la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del órgano colegiado.**

Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito presentado por la promovente y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de la competencia. Este Tribunal cuenta con competencia formal para conocer el presente asunto, en virtud de que se trata de un juicio de la ciudadanía relacionado con un proceso de selección de una candidatura a un cargo de elección popular local. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en la Ley en su artículo 370.

⁵ Criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 17.

Por otro lado, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente; el cual, trasladado al ámbito jurisdiccional implica que los decretos, acuerdos o determinaciones en un proceso, juicio, instancia o recurso, para resultar válidas, han de ser tomadas por el órgano que es formal y materialmente competente.

Por lo que respecta al sistema de medios de impugnación en materia electoral, la competencia para conocer y resolver los mismos, tanto en el ámbito local como en el federal, se delimita, entre otros aspectos fundamentales, por el tipo de autoridad, acto o elección en la que puedan incidir.

A su vez, del artículo 116, fracción IV, inciso I), del mismo ordenamiento, se deduce el mandamiento para que, en la Constitución y leyes de los estados en materia electoral se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Acorde con lo anterior, en el ámbito local, de conformidad con el artículo 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua,⁷ el Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia en el Estado de Chihuahua. En ese sentido, dentro de sus fines se encuentra el de sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación y demás procedimientos establecidos en la Ley.⁸

Ahora bien, del escrito de impugnación se advierte que, la parte actora señala expresamente como acto reclamado, el siguiente:

“ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:

El resultado definitivo de la encuesta realizada en el proceso interno de selección de precandidadta a Presidente del

⁶ De ahora en adelante, Constitución Federal.

⁷ De ahora en adelante, Constitución Local.

⁸ Artículo 295, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Municipio de Juárez Chihuahua, dado a conocer a través de diversos medios de comunicación digitales en la red social FACEBOOK, el día martes 27 de febrero del 2024, cuyo contenido integro desconozco ya que, al día de hoy, no ha sido publicado en el sitio web oficial de MORENA[...] (sic).”⁹

(El énfasis es propio)

De lo anteriormente transcrito, se advierte que, el acto impugnado se relaciona directamente con la selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Juárez, por ende, con la elección local, por lo que es menester referir que esta autoridad es competente para conocer el presente asunto por tratarse de un acto relacionado al ámbito jurisdiccional local.

Sin embargo, previo al estudio de la existencia de alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal advierte que el juicio de la ciudadanía materia de análisis no agotó el medio de defensa intrapartidista para poder acudir a una instancia jurisdiccional electoral competente, como es el caso del Tribunal.

En ese orden de ideas, se advierte que el presente medio de impugnación no cumplió con el requisito de definitividad, por lo que, de conformidad con lo señalado en el artículo 309, numeral 1), inciso h) de la Ley Electoral del Estado, el mismo resulta **improcedente**.

Así, el principio de definitividad implica que una autoridad se encontrará en la posibilidad de realizar un estudio exhaustivo de un medio de impugnación una vez que se hayan agotado las instancias previas y se realicen las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y los plazos establecidos en las leyes respectivas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que, especialmente en los juicios para la

⁹ Visible en la foja 001, del expediente.

protección de derechos de la ciudadanía previstos en las legislaciones electorales de las entidades federativas, deben preverse instrumentos amplios que hagan posible la tutela de dichos derechos.

En tanto, con la finalidad de garantizar en mayor medida el derecho de acceso a la justicia, es que los justiciables que aduzcan una afectación a sus derechos, tienen el deber de agotar las instancias previas y allegarse de mayores elementos para contar con una defensa sólida, que les permita tener seguridad jurídica.

Este principio se cumple cuando se agotan las instancias idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate y aptas para modificar, revocar o anular tal acto o resolución.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias partidistas que cumplan esas características tiene como fin cumplir con el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, ya que en ellas podría encontrar de manera más pronta e inmediata la protección a sus derechos políticos y electorales.

Por otro lado, y no menos importante, se encuentra la libertad de autoorganización y auto determinación de los partidos políticos, mismas que permiten que estas agrupaciones intervengan en primer momento en los asuntos internos de sus militantes y candidatos.

Así, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 46 es clara al puntualizar que cada partido político deberá establecer procedimientos de justicia intrapartidaria, que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

Ello, permite que todos aquellos integrantes de un partido político no solamente cuenten con una opción para hacer valer sus defensas, sino que, una vez que la determinación dictada por una autoridad partidista sea definitiva, cuenten con todos los elementos necesarios para impugnar ante una autoridad diversa los agravios que le causa tal determinación.

Acorde a lo anterior, el artículo 47 de la Ley antes citada, señala lo siguiente:

Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

Dicho esto, es importante precisar que este Tribunal no advierte que exista urgencia para resolver el presente asunto, toda vez que el periodo de intercampaña para las elecciones de Ayuntamientos comenzó el 4 de enero y culminará el **24 de abril**, por lo que se cuenta con un tiempo considerable para acudir ante la instancia respectiva; más aún que la parte promovente del presente medio de impugnación, no solicitó de manera expresa la figura procesal del “*per saltum*” o salto de instancia; sino que únicamente hizo referencia al numeral 4 del artículo 367 de la Ley, mismo que brinda a esta autoridad la facultad de conocer y resolver una impugnación sin haber agotado una instancia previa.

Así, al haberse promovido la presente impugnación como un juicio de la ciudadanía, es que esta autoridad debe analizar todos los motivos de disenso y pretensiones de la parte actora, aún y cuando no se hayan realizado de manera expresa, siempre y cuando se advierta alguna circunstancia que lo haga de urgente atención.

En ese orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente, no se observa la existencia de una urgencia que derive de la eventual producción de irreparabilidad a los derechos político-electorales de la actora, aunado a que tampoco se advierte que el agotamiento previo de la instancia intrapartidista se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio. En tal entendido, se considera se tiene el tiempo suficiente para agotar las instancias correspondientes.

En concordancia a lo anterior, se llevará a cabo un análisis del tiempo que se considera prudente para emitir una resolución una vez que la instancia partidista haya llevado a cabo el estudio de las constancias y dichos realizados por la parte actora.

III. CASO CONCRETO

La actora aduce que la designación del hoy alcalde del municipio de Juárez como candidato para reelegirse en el Ayuntamiento de dicha localidad, constituye una flagrante violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, en su vertiente de debido proceso, toda vez que la designación a favor de Cruz Pérez Cuéllar violenta en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

También, refiere que, a pesar de haber aceptado diversas solicitudes de registro de aspirantes al cargo de Presidente Municipal, la Comisión de Elecciones fue omisa en realizar una encuesta para seleccionar a la persona aspirante más apta, tal como lo mandata el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

En ese sentido, señala que en fecha 27 de febrero se dio a conocer mediante la red social Facebook el resultado de la encuesta y/o registro único aprobado del procedimiento de selección interna de la persona candidata a la Presidencia del Municipio de Juárez, Chihuahua.

En consecuencia, considera se violenta su derecho humano a la seguridad jurídica, en virtud del total desconocimiento de los resultados de la encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas; ello, ante la indebida fundamentación legal y ausencia de motivación legal, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

IV. DETERMINACIÓN

PRIMERO. Reencauzamiento. Tal como se ha analizado y, de conformidad con el derecho de acceso a la justicia prevista en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁰ este Tribunal estima que la controversia que nos ocupa debe

¹⁰ En adelante Constitución Federal.

someterse al conocimiento previo de la instancia partidista de MORENA, la cual es la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**.

Lo anterior, toda vez que, del análisis de la normativa interna de ese instituto político, se colige que dicha Comisión es el órgano encargado de:

- a) Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena;
- b) Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración;
- c) Salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros;
- d) Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna;
- y
- e) Conocer las controversias sobre la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena.

De ahí que, es evidente que la actora debía agotar previamente la instancia partidista para estar en posibilidad de acudir posteriormente ante este Tribunal; esto, al referir la actora no contar con una debida fundamentación y motivación por parte del partido político relacionado a la decisión de elección interna de una candidatura.

En las relatadas condiciones, acorde con lo establecido en el artículo 105 del Reglamento Interior del Tribunal, lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, por las razones expuestas con anterioridad.

En tanto, este Tribunal señala que el reencauzamiento del presente medio de impugnación no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación y, de igual forma, con relación a la procedencia de los hechos y/o actos precisados como agravios.

Por ello, es que tal autoridad intrapartidista será la encargada de dar el trámite correspondiente y analizar los elementos de procedencia del medio de impugnación y, de ser procedente, llevar a cabo el estudio de fondo de este.

SEGUNDO. Plazo para resolver el medio de impugnación intrapartidista.

Con relación a lo estipulado por el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y, en virtud de la modificación del artículo 41 del mismo mediante la resolución dictada por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹¹ así como los criterios establecidos por dicha Sala, es que esta autoridad señalará el plazo pertinente para que dicha autoridad determine lo que considere procedente.

Lo anterior, toda vez que se advierte existen circunstancias que obligan a que los partidos políticos privilegien la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento y, por tanto, no agotar el plazo que su propia normativa interna les señala; así, de conformidad con lo estipulado por la jurisprudencia de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO**, este Tribunal establecerá tal temporalidad.

Ello, con el fin de brindar certeza y evitar que el transcurso de este plazo impida acudir de manera oportuna a diversa instancia, tal como sería este Tribunal, que es una autoridad cuenta con la facultad de salvaguardar los derechos de la ciudadanía y de brindar certeza y seguridad jurídica a aquellas personas que aduzcan se ha transgredido algún derecho en la materia.

Sin embargo, en todos los casos en que se someta un asunto a consideración de una autoridad jurisdiccional en la materia, y esta advierta que no se agotó el conocimiento y resolución de una instancia previa, es que sería incorrecto juzgar de primera mano los actos, sin conocer el contexto en su generalidad; es decir, tanto el acto que se reclama, como los motivos en que se fundamenta, y de esta manera, tener un elemento

¹¹ Conforme a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente de clave SUP-JDC-162/2020.

que se base en la firmeza del propio acto.

En consecuencia, se ordena **reencauzar** el medio de impugnación a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA** para que, en un plazo **máximo de cinco días naturales**, resuelva lo que en derecho corresponda.

Además, la autoridad señalada en líneas anteriores deberá informar a este Tribunal el cumplimiento a lo dispuesto en este acuerdo y remitir las constancias que así lo acrediten, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la emisión de la determinación respectiva.

V. EFECTOS

PRIMERO. Autoridades responsables. Con la finalidad de brindar certeza y seguridad jurídica a la promovente, las autoridades señaladas como responsables¹², las cuales se precisan a continuación: **a) Comité Ejecutivo Nacional; b) Comisión Nacional de Elecciones; y c) Comisión Nacional de Encuestas**, deberán cumplir con los efectos siguientes:

- i. Remitir de manera directa su informe circunstanciado, así como las demás constancias que deban integrar el expediente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; ello, a fin de privilegiar la economía procesal y el derecho de acceso a la justicia.

Por otro lado, con relación a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, deberá cumplir con los efectos que se precisan a continuación:

- i. Una vez que cuente con las constancias del medio de impugnación, así como con los informes circunstanciados que serán remitidos por las autoridades responsables, deberá integrar el expediente respectivo y dictar resolución en un plazo no mayor

¹² Todas ellas del partido político Morena.

a 5 días naturales.

- ii. Informar a este Tribunal el cumplimiento a lo dispuesto en el apartado anterior y remitir las constancias que así lo acrediten, en un plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la emisión de la determinación respectiva, bajo el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en el presente acuerdo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 346 de la Ley.

SEGUNDO. Secretaría General. A su vez, con la finalidad de agilizar el trámite del presente asunto, se instruye a la Secretaría General notifique al **Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones, Comisión Nacional de Encuestas y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, todas del partido Morena, por medio de la representación de dicho instituto político en el estado, esto es, por medio del **Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Chihuahua**; quien deberá informar a este Tribunal del cumplimiento de la remisión de las constancias.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se declara la **improcedencia** del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por Xóchitl Itzel Flores Olave.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación, a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA**, para el efecto de que en el ámbito de su competencia resuelva lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, a efecto de que comunique a las autoridades señaladas como responsables, que las constancias relacionadas con el trámite del presente medio de impugnación, en su momento, deberán ser remitidas a la Comisión

Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, a fin de que remita a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA las constancias originales del presente medio de impugnación, previa copia certificada que de ellas se deje en autos, y se informe del cumplimiento de los efectos señalados en el apartado V del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE de manera personal a la parte actora y autoridades responsables mediante la diversa señalada en el apartado segundo del considerando de efectos.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que el presente acuerdo plenario se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **JDC-036/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro a las diecisiete horas. **Doy Fe.**